

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

28543 *ORDEN de 30 de noviembre de 1998 por la que se modifica la de 30 de abril de 1998, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo, reguladora del ámbito de actuación de las funciones de la Inspección General del Departamento.*

El volumen de la contratación de obras públicas que, con cargo a sus respectivos presupuestos, llevan a cabo determinados Entes Públicos adscritos al Departamento, así como las especiales características de algunas de dichas obras, aconsejan llevar a cabo una modificación de la citada Orden, de 30 de abril de 1998, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo de 1998, en el sentido de exonerar a tales Entes Públicos del cumplimiento de determinadas exigencias contenidas en dicha disposición, sin perjuicio de mantener, como competencia propia del Subsecretario de Fomento, la posibilidad de ordenar, en cualquier momento, la práctica de aquellas visitas de inspección que estime procedentes, con referencia a la contratación de las obras públicas a las que se ha aludido con anterioridad.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, y previa la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado único.

Se modifica el apartado segundo de la Orden de 30 de abril de 1998, por la que se regulan el ámbito de actuación y las funciones de la Inspección General del Departamento, que quedará redactado del siguiente modo:

«Segundo. *Funciones y atribuciones.*

1. Corresponderá a la Inspección General del Departamento el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Comprobar el funcionamiento de los servicios y proponer, en su caso, las medidas procedentes para subsanar las deficiencias y anomalías que se adviertan.

b) Comprobar la adecuación de los procedimientos tramitados a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

c) Evaluar la distribución, adecuación y rendimiento del personal adscrito a las distintas unidades, así como ponderar los medios materiales de que disponga y la respectiva carga de trabajo.

d) Proponer las medidas necesarias sobre reasignación de efectivos y aquellas otras destinadas

a mejorar la eficacia y dedicación del personal y, en general, del funcionamiento de los servicios.

e) Practicar las actuaciones que procedan como consecuencia de las denuncias formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento de los diversos centros, unidades y dependencias del Ministerio y proponer, en su caso, la adopción de las medidas oportunas.

f) Proponer a los órganos competentes, a través del Subsecretario, la incoación de expedientes disciplinarios, o, en su caso, el traslado del tanto de culpa a los Jueces y Tribunales, cuando en el curso de una investigación o actuación inspectora se apreciasen indicios racionales de responsabilidad, disciplinaria o penal, en la actividad de cualquier funcionario o contratado laboral del departamento.

g) Inspeccionar la contratación y ejecución de las obras públicas que, con cargo a sus respectivos presupuestos, lleven a cabo los distintos servicios, sociedades y organismos públicos mencionados en el artículo primero, así como las que realicen los titulares de concesiones o autorizaciones, otorgadas por aquéllos, en cuanto al cumplimiento de las condiciones técnicas y a la conformidad de las obras con el proyecto de adjudicación.

h) Informar sobre las propuestas de redacción de proyectos de modificaciones de obras ya contratadas, cuando el presupuesto adicional que puedan producir, sumado, en su caso, a otras anteriores propuestas, exceda del 10 por 100 del presupuesto de adjudicación del contrato inicial y, en todo caso, cuando la cuantía del referido adicional supere la cantidad de 100.000.000 de pesetas.

i) Informar sobre las propuestas de redacción de proyectos de obras complementarias a las que se refieren los artículos 141.d) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y 153, párrafo segundo, del vigente Reglamento General de Contratación, siempre que la cuantía de las mismas exceda de 100.000.000 de pesetas.

j) Recibir las obras públicas ejecutadas por los distintos servicios, sociedades y organismos públicos citados en el apartado primero. En el supuesto de que la cuantía no alcance la cantidad de 500.000.000 de pesetas, la Inspección General podrá acordar que la recepción de las obras sea realizada por el servicio correspondiente, y

k) Cualquier otra actuación que le pueda ser encomendada por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

2. Lo dispuesto en las letras g), h), i) y j), del número anterior, no será de aplicación a los Entes Públicos RENFE (Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles), FEVE (Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha) y AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea), sin perjuicio de que el Subsecretario

de Fomento pueda ordenar, en cualquier momento, la práctica de visitas de inspección sobre las diversas actuaciones de contratación de obras públicas que, con cargo a sus respectivos presupuestos, lleven a cabo los tres Entes Públicos anteriormente mencionados. En todo caso, éstos remitirán al Subsecretario la correspondiente información sobre los proyectos modificados, cuyo adicional supere la cantidad de 100.000.000 de pesetas, y los de obras complementarias de cuantía superior a dicha cifra.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

28544 *ORDEN de 4 de diciembre de 1998 por la que se revisan las tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera y se dictan reglas para su aplicación.*

Las variaciones experimentadas por las distintas partidas que componen la estructura de costes de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera a lo largo del año 1998 aconsejan proceder a su revisión tarifaria, en ejecución de lo que se dispone en los artículos 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para proceder a la citada modificación, se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Por otra parte, se ha considerado conveniente incorporar a esta Orden determinadas reglas y criterios interpretativos en materia de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, en parte ya señalados por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera en su Resolución de 30 de julio de 1998.

En primer lugar, ha parecido imprescindible determinar de forma clara en qué supuestos los costes generados por la utilización de una estación de transporte de viajeros se incluirán en las tarifas de las concesiones de transporte regular de viajeros permanente y de uso general, así como el tratamiento que debe darse a la denominada «tasa por uso de los servicios generales de la estación con cargo a los viajeros», que, habitualmente, se contempla en las tarifas de algunas estaciones de transporte, a efectos de su repercusión a los usuarios de las concesiones de transporte a través de su integración en las correspondientes tarifas concesionales, conforme al régimen reglamentariamente previsto en la materia.

Asimismo, se ha considerado conveniente proceder a la integración en las tarifas de los «suplementos por aire acondicionado» que todavía subsisten en algunas concesiones. La progresiva sustitución de las instalaciones de aire acondicionado por las de climatización en los vehículos, las cuales funcionan a lo largo de todo el año; así como la existencia generalizada de una u otra de las mencionadas instalaciones en la práctica totalidad de los vehículos adscritos a las concesiones, como

consecuencia de la elevación de las condiciones de calidad de aquéllos en relación con las circunstancias climatológicas habituales de nuestro país, aconsejan normalizar la repercusión de los costes generados por la instalación y funcionamiento de los sistemas de aire acondicionado o climatización a través del mecanismo reglamentariamente señalado, en relación con la generalidad de los costes derivados de la explotación de las concesiones de transporte de viajeros: La tarifa concesional.

Con todo ello, se logrará que la absoluta totalidad de los costes de explotación de las concesiones se repercutan al viajero a través de un único precio, el determinado por la aplicación de la tarifa base de la concesión, en la cual se encontrarán integrados todos aquéllos, evitándose así la exigencia de cantidades adicionales al usuario por parte de los concesionarios en el momento de expedirles los billetes.

Por último, se ha estimado necesario definir claramente los criterios interpretativos a seguir en la realización de los descuentos sobre tarifas a los miembros de familias numerosas, a fin de garantizar la máxima transparencia en la aplicación de los beneficios reconocidos a éstos en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, y sus normas de desarrollo.

En su virtud, vistos los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; 28, 29, 86, 87 y 88 de su Reglamento, y la legislación sobre protección a las familias numerosas, previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

CAPÍTULO I

Revisión de las tarifas de los servicios

Artículo 1. *Revisión tarifaria.*

1. Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, podrán solicitar incrementos de tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de esta Orden.

2. Por su parte, la Administración podrá elevar de oficio las correspondientes tarifas a aquellas empresas que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada.

Artículo 2. *Aumento de las tarifas.*

1. Se autoriza un aumento medio del 0,68 por 100 de la tarifa de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el 1,4 por 100.